

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Lucía Golcher		
Fecha/hora gestión	11/07/2024 13:30	Fecha/hora resolución	11/07/2024 17:47
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000001064
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2023LY-000009-0001300001	Nombre Institución	Corte Suprema de Justicia-Poder Judicial
Descripción del procedimiento	Adquisición de enlaces de Internet		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000000271	23/04/2024 14:02	OFELIA CRISTINA MADRIZ VARGAS	CONTINEX CONTINENTAL IMPORTACION Y EXPORTACION SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	No aplica
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 1					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 10					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 2					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 3					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 4					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 5					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 6					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 7					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 8					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 9					

Resultado del acto final

No aplica

3. *Resultando

- I. Que mediante Resolución R-DCP-SICOP-00622-2024 del 6 de junio de 2024 esta División rechazó de plano el recurso interpuesto por la empresa Telecable S. A.
- II. Que mediante auto 8052024000000806 del 6 de junio de 2024 este órgano contralor otorgó audiencia inicial a las partes respecto del recurso de Continex Continental Importación y Exportación S. A. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación, excepto la empresa American Data Networks S. A., que no presentó audiencia.
- III. Que mediante auto 8052024000000907, esta División otorgó audiencia especial. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.
- IV. Que mediante oficio No. 9828 (DCP-0130) del 11 de junio de 2024, esta División solicitó a la Superintendencia de Telecomunicaciones, criterio técnico relacionado con la apelación en cuestión.
- V. Que mediante auto No. 8052024000001088 del 13 de junio de 2024, esta División puso en conocimiento de las partes la solicitud de criterio técnico a la Superintendencia de Telecomunicaciones.
- VI. Que mediante oficio No. 05168-SUTEL-DGM-2024 del 19 de junio de 2024, la Superintendencia de Telecomunicaciones, emitió el criterio solicitado.
- VII. Que mediante auto No. 8052024000001146 del 20 de junio de 2024, se otorgó audiencia especial a las partes respecto del criterio emitido por la Superintendencia de Telecomunicaciones. Dicha audiencia no fue contestada por las adjudicatarias. Además se prorrogó el plazo para resolver.
- VIII. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.
- IX. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

4.1 - Hechos probados

Los hechos que se han tenido por demostrados para efecto de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

4.2 - Recurso 8122024000000271 - CONTINEX CONTINENTAL IMPORTACION Y EXPORTACION SOCIEDAD ANONIMA

Principios de contratación - Argumento de las partes

Los argumentos de las partes deben ser vistos en el recurso y diferentes audiencias contestadas.

Principios de contratación - Criterio CGR

Sin lugar

En este caso, se tiene que el Poder Judicial, promovió la Licitación Mayor No. 2023LY-000009-0001300001 para la adquisición de enlaces de internet, en la que participaron entre otros la empresa Continex Continental Importación y Exportación S. A (apelante), y American Data Networks S. A. e Instituto Costarricense de Electricidad, resultando adjudicadas estas últimas ofertas por un monto de \$10.465,2 y \$374.743,8 respectivamente. Habiendo dicho lo anterior, se pasa de seguido a analizar el recurso interpuesto por la firma disconforme. **Grupo de interés económico. Criterio de la División:** el pliego de condiciones establecido como parte de los requisitos de admisibilidad que el oferente debía estar habilitado por la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), para la prestación del servicio de enlaces de comunicación y/o servicio de telecomunicaciones, y tener como mínimo 3 años de estar habilitado. También requirió que el oferente debía contar con experiencia positiva en la prestación de servicio de enlaces de internet simétrico en fibra óptica, por lo que se debía aportar una o más cartas de experiencia, de servicios brindados durante los últimos 2 años de forma continua, en los últimos 5 años. No obstante, la entidad licitante estimó que tales requisitos no fueron cumplidos por la empresa apelante por lo que la descalificó (Acto de adjudicación [Archivo adjunto]), aspecto que no es compartido por la disconforme. Siendo ello así, correspondía a dicha empresa demostrar que la Administración no lleva la razón. En relación con estos puntos, se tiene por demostrado que la firma apelante Continex Continental Importación y Exportación S. A. (en adelante Continex), presentó en su oferta carta en que señala que la firma Red Punto Com Technologies S. A. mantiene un servicio activo con el Poder Judicial. Asimismo, aporta cartas de referencia en las que se indica que la empresa Red Punto Com Technologies S. A. ha brindado servicios a Terminales Santa María S. A., Menzies Aviation Costa Rica S. A., ValueLabs Costa Rica SRL, Grupo TLA S. A. Además un certificado de la SUTEL, según el cual la empresa Red Punto Com Technologies S. A. (en adelante Red Punto), cuenta con una autorización de la SUTEL para los servicios de telecomunicaciones de canales punto a punto y transferencia de datos. Ante dicha situación la Administración le efectúa una prevención mediante la cual requiere el título habilitante emitido por la SUTEL a favor de Continex, así como aportar las cartas de experiencia a nombre de Continex. Lo anterior, porque para ambos requisitos se presentó información correspondiente a Red Punto. La apelante responde que Red Punto es una compañía del mismo grupo de interés económico (GIE) de Continex. De allí que aportó el título habilitante de Red Punto, al ser válida la participación como oferente utilizando la figura del grupo de interés económico. Por lo que en dicha prevención solicitó que se aceptara el título habilitante de Red Punto. En relación con la experiencia presentó la misma línea de argumentación, por lo que aporta las cartas de Red Punto (Detalles de la solicitud de información. Nro de solicitud 712537). Pese a lo anterior, la Administración mediante el criterio legal 40DJ/CAD-2024 del 12 de febrero de 2024 concluye que era necesario contar con el reconocimiento como grupo de interés económico por parte de la SUTEL, así como el certificado habilitante por la autoridad competente, bajo los mismos términos en que se concede al conglomerado (Respuesta a la solicitud de información 717601). Además mediante criterio 79-DJ/CAD-2024 del 1 de marzo de 2024, agrega que de la información aportada por Continex podría presumirse un GIE, pero era la oferente la que debía demostrarlo. Concluye que no se tiene forma de asegurar que se está ante un GIE. Además señaló que ante consulta efectuada vía correo electrónico a la SUTEL se aclaró que sobre el reconocimiento de GIE se debe efectuar un análisis de fondo, pero además indicó que no existe una solicitud de reconocimiento de Continex y Red Punto, como GIE, por lo que no es posible hacer extensivo el título habilitante de Red Punto (Respuesta solicitud de información 723140). Finalmente y según la resolución de adjudicación que consta en el Oficio No. 2954-2024 del 9 de abril de 2024, la Administración concluye que incumple con los requisitos de admisibilidad 1.2 y 1.3 (Acto de adjudicación [Archivo adjunto]). Sin embargo la firma apelante, no comparte las razones que llevan a su descalificación. De esta forma, en el recurso sostiene que la Administración estima que para poder tener por demostrado el grupo de interés económico, se debe contar con un reconocimiento por parte de SUTEL, y para ello se cita la Resolución 138 del 20 de abril de 2018, "Criterios para la declaratoria de un grupo desinteresado económico", de esa entidad de supervisión. Sin embargo, no comparte la interpretación que hace la Administración de dicha Resolución de la SUTEL. Menciona que la interpretación según la cual se requiere un procedimiento de reconocimiento oficial del grupo de interés por parte del SUTEL transgrede el numeral 122 de la Ley General de la Administración Pública. Lo anterior, porque dicha resolución es un acto interno. Se pretende un requisito que no se puede exigir en el marco de las telecomunicaciones. Pero además la resolución no pretende establecer que los administrados lleven un procedimiento de reconocimiento oficial para declarar grupos de interés económico entre proveedores. No existe un procedimiento autónomo de reconocimiento oficial que se tenga que aplicar. para que la SUTEL constatare la existencia de un grupo de interés económico. La existencia de un grupo de interés económico es independiente de que la SUTEL considere necesario declararlo. Señala que si la SUTEL decide o no declarar un grupo de interés económico, tiene poca incidencia sobre cómo están constituidas las relaciones financieras, administrativas, patrimoniales de las empresas. Ni la Ley de Telecomunicaciones, ni de la ARESEP, ni la resolución 138 citada, le confieren a la SUTEL un monopolio para ser el único órgano capaz de analizar las relaciones financieras, patrimoniales y administrativas. Señala que conforme con el numeral 132 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) así, como el artículo 3 del Acuerdo CONASSIF 16-20, cualquier relación financiera, administrativa o patrimonial significativa, permite a la Administración tener por conformado un grupo de interés económico. Expresa que logró acreditar que entre Continex y Red Punto, existe un grupo de interés. Los miembros de la Junta Directiva son los mismos, Continex es propietaria de Red Punto. Los beneficiarios finales son los mismos. Hay relación administrativa y patrimonial significativa. Agrega que la Administración se equivoca al considerar que no se puede utilizar como un atributo propio la autorización de Red Punto, porque el servicio sólo puede ser brindado por la persona a quien se otorgó el título habilitante y la determinación de un grupo de interés económico no habilita a las empresas que lo integran para usar el título de una de ellas. Sin embargo, ello no es así e incluso se tiene responsabilidad solidaria entre los miembros del grupo. Alega que la Administración permite la participación del consorcio y reconocer características en alguno de sus miembros, pero no se reconoce la figura del grupo de interés económico. En **audiencia especial** manifiesta que una cosa es que Continex use la autorización dada por la SUTEL a Red Punto y otra es la participación como oferente de un grupo de interés económico de Red Punto. SUTEL es quien define si una empresa se encuentra autorizada para brindar servicios de telecomunicaciones. Tampoco cuestiona el criterio vertido por la SUTEL en la consulta emitida por la Administración vía correo electrónico, en cuanto a que el servicio de telecomunicaciones sólo lo puede brindar la persona a quien se le otorgó el título habilitante. Sin embargo, estima que la Administración interpreta que el título habilitante dado para Red Punto, no puede ser incoado por Continex, bajo la figura del grupo de interés económico. La Administración estima que al no contar con la autorización, se encuentra impedida para invocar la autorización de otra empresa con la cual forma un grupo de interés económico. Se ha permitido que una empresa se impute experiencia obtenida a través de una sociedad diferente. Bajo la figura de grupo de interés económico ha permitido que empresas vinculadas puedan reunir fortalezas de sus integrantes y completar requisitos. La imputación operaría para demostrar a la Administración que el grupo de la empresa oferente es apto para desempeñar el objeto y cumple con los requisitos. Estima que lo anterior no riñe contra lo indicado por la SUTEL pues efectivamente el servicio de telecomunicaciones sí estaría siendo brindado por la persona que ostenta el título habilitante, independientemente que otra empresa del grupo de interés económico haya sido la que presente la oferta. Es más bien la Administración quien no ha demostrado el fundamento jurídico o las razones por las cuales Continex, como parte del grupo de interés económico con Red Punto estaría impedida de "intentar imputarse", para efectos de ofertar con la Administración, el título habilitante de la segunda. Agrega que la Administración no quiere reconocer que hay un grupo de interés económico y que sólo SUTEL es quien puede verificar lo anterior. Manifiesta, que la Administración parte que la participación en actividad de telecomunicaciones, implica que los criterios definidos legal, reglamentaria y jurisprudencialmente para la identificación de grupos de interés económico entre empresas prestatarias de servicios, quedan automáticamente vedados de ser valorados por otros órganos o instituciones. Pero la prestación de servicios de telecomunicaciones (único motivo y aspecto por el cual la actividad una persona jurídica sería "vigilable" por la SUTEL), no tiene ningún tipo de incidencia, a la luz de los criterios definidos en el Reglamento sobre Supervisión Consolidada (Acuerdo CONASSIF 16-22) sobre la identificación de grupos de interés económico. Por su parte el **ICE** señala que la apelante no logró demostrar que cuenta con autorización de título habilitante por parte de la SUTEL. Si se perteneciera a un mismo grupo de interés económico, se debería realizar la gestión a cada una de las empresas del grupo. Por otro lado, menciona que por la falta de información en demostrar que se pertenece a un mismo grupo de interés económico no cumple con la experiencia requerida. Estima que no es viable que complete la información en su recurso de apelación. La **Administración** señala que el servicio de enlaces de internet es un servicio regulado por la SUTEL. Se solicita que el oferente se encuentre habilitado para la prestación de enlaces de comunicación o servicios de telecomunicaciones, ya que es exigido y se debe velar porque el servicio sea brindado por proveedor que cumple los requerimientos de SUTEL. El oferente debe estar habilitado. Además se requiere que cuente con la experiencia propia, de esta forma garantiza que cumple con lo solicitado. Señala que en el caso de la apelante, no es posible determinar si la empresa que brinda el soporte cuenta con la experiencia necesaria al momento de atender el llamado, ya que está usando experiencia de otra empresa que no forma parte de la ejecución contractual.

En caso de resultar adjudicatario no se tiene certeza cuál empresa brindará el servicio. La apelante tampoco demuestra que bajo la figura del grupo de interés económico podía validar y hacer propia una autorización que es otorgada por la SUTEL a una empresa en específico. El requisito establecido del título habilitante responde a que está regulado por la SUTEL y es quien define si una empresa está autorizada para prestar los servicios. Por lo anterior se consultó a la SUTEL y confirma que para que la empresa apelante pudiera prestar los servicios a contratar, la SUTEL debía haber establecido y reconocido previamente la existencia del grupo y haber autorizado el servicio bajo esa figura, pero al no existir, no se encontraba autorizada para prestar el servicio. La Administración considera que le correspondía a la apelante verificar si cumplía con los requisitos para participar bajo el grupo de interés económico y si podía hacer como propia una autorización otorgada a otra empresa. No era la SUTEL la que debía determinar ese aspecto cuando Red Punto gestionó la prórroga. A partir de la resolución RSC-138-2018 de la SUTEL se concluye que debe existir la declaratoria de un grupo de interés económico. Por lo tanto las cartas de experiencia tampoco pueden ser consideradas porque la experiencia pertenece sólo a RED PUNTO. En **audiencia especial** reitera que no ha sido declarada por el órgano competente el grupo de interés económico y por ende la autorización o título habilitante no es transferible a la apelante. Al respecto, resulta importante tener presente que la Ley General de Contratación Pública (LGCP) dispone en su artículo 49, en lo que resulta de interés que: "(...) Una persona física o jurídica únicamente podrá figurar para un mismo concurso en una oferta ya sea como subcontratista, oferente individual o participar de forma conjunta o consorciada. La condición anterior también resultará aplicable a las personas físicas o jurídicas que conformen un mismo grupo de interés económico." De esta forma, empresas que conforman un grupo de interés económico, no pueden participar en el mismo concurso en forma individual o separada. Por su parte, el numeral 132 de su Reglamento (RLGCP) señala que: "Un grupo de interés económico estará conformado por el conjunto de dos o más personas que mantengan cualquiera de las relaciones financieras, administrativas o patrimoniales significativas entre sí, conforme a los Lineamientos Generales para la aplicación del Reglamento para la calificación de deudores emitidos por la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF)." En este orden, si bien dichos lineamientos no regulan de forma expresa qué se entiende por grupo de interés económico o en qué consisten las diferentes relaciones identificadas como financieras, administrativas o patrimoniales, sí debe tenerse presente que el RLGCP tiene como finalidad, remitir a la normativa de la SUGEF para esa determinación. Partiendo de lo anterior, es importante tener en cuenta que los Lineamientos citados, sí mencionan que los grupos de interés deben cumplir con la documentación establecida en el Acuerdo SUGEF 5-04, que es el Reglamento sobre Límites de Crédito a Personas Individuales y Grupos de Interés Económico. No obstante dicho acuerdo fue derogado por el Reglamento sobre Supervisión consolidada, Acuerdo CONASSIF-16-22 del 26 de setiembre de 2022 y publicado en el Alcance del 18 de octubre de ese año. Precisamente, dicho Reglamento define como grupo de interés económico, el grupo conformado por dos o más personas físicas o jurídicas o una combinación de ambas, entre las cuales se de relaciones financieras, administrativas o patrimoniales significativas que permitan a una o más de esas personas ejercer control efectivo o influencia significativa en las decisiones de las otras personas jurídicas. Por su parte, el numeral 72 de ese mismo reglamento señala que un grupo de interés económico está conformado por el conjunto de dos o más personas que mantengan relaciones financieras, administrativas o patrimoniales significativas entre sí. Asimismo en el numeral 74 se establece la relación administrativa significativa. De esta forma existirá relación administrativa significativa cuando entre dos personas se presente entre otras las siguientes relaciones: dos personas jurídicas tienen en común el 30% o más de los miembros del órgano directivo o el gerente o apoderado generalísimo de una persona jurídica se desempeña como gerente o apoderado generalísimo en otra persona jurídica. A su vez, en el numeral 75 se establece la relación patrimonial significativa, que se evidencia entre otras, cuando dos o más personas jurídicas tienen en común dos o más personas que, en forma conjunta, controlan el 25% o más del capital social de cada una de ellas. La participación individual de las personas en el capital social de las personas jurídicas de que se trate se debe considerar a partir de un 5% inclusive. Además el Reglamento sobre límites a las operaciones activas, directa e indirectas de una entidad supervisada, Acuerdo SUGEF-4-22 regula dichas relaciones de forma similar (véase los artículos 17, 18, 19, 20). En ese orden de ideas, en el tanto se pueda verificar alguna de dichas relaciones, se estaría ante un GIE, por lo que no es necesario para los efectos de esta resolución que la SUTEL emitiera algún criterio sobre este punto específico. Es decir, para la verificación de la existencia del GIE entre Continex y Red Punto, no se hacía necesario que la SUTEL así lo declarara, ya que no le corresponde a esta entidad declarar un grupo desinterés económico, en los términos de la LGCP. Lo cual difiere de la competencia que ostenta la SUTEL para el otorgamiento de las autorizaciones referidas en el numeral 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, 8642. Hecha tal diferencia, se tiene entonces que, en el tanto una empresa logre demostrar una relación patrimonial, administrativa o financiera significativa, se está, para efectos de contratación pública ante un GIE sin que dicha agrupación requiera ser declarada por alguna entidad en particular para tenerla como tal. En el caso de la firma apelante se tiene por demostrado que desde oferta aportó dentro de su documentación certificaciones notariales de las empresas Continex y Red Punto emitidas por la Notario Pública Maribelle Chavarría Vega. De esta forma, en la certificación de Continex se indica que la representación judicial y extrajudicial de la empresa corresponde al presidente, secretario y tesorero, actuando conjunta o separadamente. Además se señala que el presidente es el señor Juan Andrés Gurdíán Bond, secretario Alberto Girdián Bond, y como tesorero Raúl Gurdíán Bond. Por su parte, en la certificación de la empresa Red Punto, consta que las mismas 3 personas ocupan los mismos puestos que en Continex y que además las acciones del capital le pertenecen a Continex. De esta forma, se tiene que ambas empresas comparten los miembros de la Junta Directiva, por lo que se estaría configurando una relación administrativa significativa. En ese sentido, estima esta División que dicha documentación resulta suficiente, para concluir, tal y como lo señala Continex, que se está ante un grupo de interés económico, a diferencia de lo señalado por la Administración y el ICE. No obstante lo anterior, se hace necesario analizar los requisitos de admisibilidad que llevaron a la exclusión de Continex, tanto a la luz de la normativa de contratación pública y GIE, como de la normativa que regula el servicio a brindar. Tal y como se indicó supra, el pliego de condiciones exigía que el oferente debía contar con título habilitante de la SUTEL, título que como se indicó en el caso de la apelante se aportó el título de la firma Red Punto. En relación con este tema, y si bien la Administración efectuó una serie de consultas vía correo electrónico a la SUTEL, esta División consideró de vital importancia tener un criterio oficial de esa Superintendencia relacionado con diferentes puntos del título habilitante a efectos de poder resolver el recurso de cita. Lo anterior toda vez que, a diferencia de lo señalado por la apelante en la audiencia especial para que se refiriera sobre lo señalado por la SUTEL, por el objeto en cuestión se requería el criterio del órgano competente en esa materia, independientemente si se está ante un GIE o no. Por lo anterior, mediante el oficio No. 09828 (DCP-0130) del pasado 11 de junio, este órgano contralor solicitó criterio a la SUTEL. De esta forma se efectuaron las siguientes consultas: 1) si una empresa puede utilizar el título habilitante de otra, o sólo quien la ostenta lo puede hacer; 2) si una empresa que conforma un grupo de interés económico con otra empresa, puede utilizar el título habilitante de la segunda empresa; 3) si una empresa que conforma un GIE puede trasladar el título a otra empresa del mismo grupo; 4) si una empresa de un GIE tiene un título habilitante, se puede considerar que entonces todo el grupo lo tiene; 5) indicar si las empresas Red Punto y Continex tiene algún título habilitante autorizado por la SUTEL. La Superintendencia mediante oficio No. 05168-SUTEL-DGM-2024 del 19 de junio de 2024, concluye que 1) las personas que ostenten una autorización no pueden ceder el derecho, la autorización sólo la puede usar la persona a quien se le otorgó; 2) no se habilita a que mediante una autorización a una empresa que conforma un GIE, otras personas del mismo grupo puedan utilizar esa autorización. Quien ostenta el título no puede ceder el derecho; 3) los servicios autorizados sólo pueden ser brindados por la persona a quien se otorgó la autorización; 4) para que la totalidad de personas de un GIE puedan brindar los servicios, deben obtener la habilitación; 5) Red Punto tiene un título habilitante no así Continex. En ese orden de ideas, se tiene claro entonces que el título habilitante únicamente puede ser utilizado por la firma a la que se le autorizó, y no lo puede trasladar o ceder. También se tiene claro que la autorización otorgada a una empresa no implica que todo el GIE que lo integra ostenta el título. Ahora, la apelante sostiene en las audiencias especiales que se le otorgaron, que no objeta el criterio de la SUTEL, que más bien lo comparte y que en su caso siempre se ha indicado que el servicio lo brindaría Red Punto. No obstante, al ser un GIE con la empresa Continex, tal labor se le imputa a todo el grupo. Al respecto, no se pierde de vista que ha sido criterio de esta División que los GIE constituyen una posibilidad para que el oferente pueda atender el cumplimiento de un determinado requisito. Sin embargo, en este caso ha quedado demostrado que el servicio únicamente lo puede brindar Red Punto, y aunque pertenece a un grupo de interés económico, por la especificidad del requisito legal, no es el grupo el que lo ostenta, es únicamente la empresa en cuestión. A pesar que no se desconoce que con la figura del GIE, una oferta puede completar requisitos, en el caso particular, es una empresa diferente a la oferente la que puede cumplir la totalidad del objeto contractual. Su especificidad es de tal envergadura que no puede ser atribuida a todo su grupo, y convierte a la oferente en una mera colocadora de la oferta, sin contar con las habilitaciones dispuestas normativamente para cumplir con el objeto del contrato, desnaturalizando la figura del GIE. Siendo ello así se concluye, que para el caso en cuestión y si bien se están ante un GIE, siendo que los

requisitos del pliego no pueden ser trasladados a todo el GIE, y que son requisitos que debe cumplir la empresa oferente, y en el caso particular no los cumple, no podría resultar adjudicataria y por ende no ostenta un mejor derecho. De esta forma se declara **sin lugar** el recurso.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	11/07/2024 13:47	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	11/07/2024 14:20	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	11/07/2024 17:47	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	17/07/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01017-2024	Fecha notificación	12/07/2024 10:16